

AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS
ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 0098

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las 9:12 de la mañana del día de hoy martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se constituye el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN AUDIENCIA PÚBLICA ORAL N° 0098, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES, propuesto por la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar por solicitud de **JACKELINE JIMÉNEZ MARTÍNEZ** en representación de su menor hija **SOFÍA LÓPEZ JIMÉNEZ**, y en contra del señor **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS**, identificado con el radicado 2022-00105.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados, quienes, para su registro en el sistema, deberán indicar en forma clara sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

A la audiencia se hacen presentes:

JACKELINE JIMÉNEZ MARTÍNEZ (Presente)

C.C. No. 30.397.464

DEMANDANTE

Dr. JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES (Presente)

C.C. No. 10.225.789

T.P. No. 42.725 del C. S. de la J.

DEFENSOR DE FAMILIA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

NARCÉS LÓPEZ VALDÉS (Presente)

C.C. No. 75.082.692

DEMANDADO

DR. GEORGE ALEXÁNDER NAVARRO GARCÍA (Presente)

C.C. 1.053.872.678

ASISTENTE DOCENTE DEL DE AREA CIVIL DE DERECHO CONSULTORIO
JURÍDICO "GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO" DE LA UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

Se reconoce personería jurídica al Dr. GEORGE ALEXÁNDER NAVARRO GARCÍA para que represente al demandado en este proceso, conforme al poder conferido en esta audiencia. Por cuanto la estudiante que venia representado al demandado ya terminó materias.

ETAPA CONCILIATORIA

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que traten de llegar a un acuerdo en la Litis.

En virtud de la manifestación realizada en la presente audiencia, como quiera que el acuerdo a que han llegado las partes, se ajusta al derecho sustancial de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso; el despacho dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 372 de la misma norma, procederá a dictar auto aprobatorio que en derecho corresponde, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, así:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA
MENORES**

DEMANDANTE: JACKELINE JIMÉNEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: NARCÉS LÓPEZ VALDÉS

RADICADO: 2022-00105-00

Auto No. 1360

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES**, propuesto por la señora **JACKELINE JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en representación de la menor **SOFÍA LÓPEZ JIMÉNEZ** y en contra del señor **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS**, proceso identificado con el radicado 2022-00105.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora **JACKELINE JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en representación de la menor **SOFÍA LÓPEZ JIMÉNEZ** y en contra del señor **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS**.

La parte actora pretende con la demanda cobrar ejecutivamente las cuotas alimentarias fijadas en favor de la menor **SOFÍA LÓPEZ JIMÉNEZ** mediante acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de octubre de 2020 ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales, las cuales se afirma ha dejado de cancelar el demandado desde el mes de noviembre de 2020.

Por auto del 7 de junio de 2022, se citó a las partes a audiencia, en la cual las mismas llegaron a un acuerdo según el cual la demandante acepta que el demandado ha hecho un abono por valor de \$1.500.000,00 restando a la fecha la suma de \$3.686.409, cantidad de dinero que se incrementará mensualmente con la cuota mensual, por eso el demandado ha aceptado que el valor que hoy paga por embargo se siga descontando y refiere que, adicionalmente, para cancelar la deuda atrasada consignará a órdenes del despacho la suma de \$150.000,00 dentro de los 5 primeros días de cada mes iniciando en el mes de octubre de 2022.

El fundamento fáctico es suficientemente conocido por las partes y por lo

tanto el despacho se releva de hacer cualquier otra consideración al respecto.

Mediante auto proferido el día 6 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago. Posteriormente, la parte demandada fue notificada del auto en mención y mediante escrito recibido el 28 de abril de 2022 presentó escrito de contestación a la demanda y formuló como excepciones de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y CUMPLIMINETO DE LA OBLIGACIÓN, frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES.

Como las partes en la audiencia de trámite llegaron a un acuerdo, el cual a juicio del Despacho se ajusta a derecho sustancial, dando aplicación a lo preceptuado en el Artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso y el numeral 6º del artículo 372 de la misma obra adjetiva y respetando la autonomía de la voluntad de las personas, relacionada con la facultad de las partes de decidir libremente sobre sus derechos por ser personas mayores de edad y como la ley autoriza para que durante el curso del proceso ejecutivo de alimentos iniciado unilateralmente por alguna de las partes, se solicite por los extremos procesales que se profiera la decisión de fondo en los términos por ellos acordados, así se hará, sin que se crea que haga falta cualquier otra consideración.

Conforme lo previsto en la ley 2097 de 2021, no se ordenará comunicar esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por haberse avenido el demandado a cancelar la deuda que hoy tiene con su hija menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Familia De Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No hacer pronunciamiento alguno sobre las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y CUMPLIMINETO DE LA OBLIGACIÓN, formuladas por el demandado **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS**, en virtud al acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado los señores **JACKELINE JIMÉNEZ MARTÍNEZ** en representación de la menor **SOFÍA LÓPEZ JIMÉNEZ** y el señor **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS** y consistente en que el señor **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS** está de acuerdo en que debe la suma de \$3.686.409,00 dinero que seguirá pagando de acuerdo con el embargo que hoy tiene por valor de \$301.700,00 por lo que adicionalmente consignara en la cuenta de depósitos judiciales 170012033004 bajo el código 1 y a nombre de la demandante, la suma de \$150.000,00 dentro de los 5 primeros días de cada mes, iniciando en el mes de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución hasta tanto la obligación se cancele en su integridad.

CUARTO: NO IMPONER CONDENA en costas al demandado señor **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS**, por haber llegado las partes a un acuerdo.

QUINTO: NO LEVANTAR LA MEDIDA de prohibición de salida del país que pesa sobre el señor **NARCÉS LÓPEZ VALDÉS**, y que fue decretada en el mandamiento ejecutivo de pago hasta tanto la obligación se pague o preste caución que garantice su pago. Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente a las autoridades de Migración Colombia.

SEXTO: NO COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

No obstante, la decisión que se acaba de tomar no admite recursos, el despacho para los efectos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso (aclaración, corrección de errores y adición de la sentencia) le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Sin recursos por las partes.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por el suscrito para constancia, siendo las diez y siete (10:07) minutos de la mañana de hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b50e9862046b48f81b52ddc35f9d9198004d58546f673bffdad8ba3d659af7a**

Documento generado en 27/09/2022 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>